

### **3. ARTÍCULOS Y NOTAS:**

#### ***EL APORTE DE IBEROAMÉRICA AL PRINCIPIO DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS<sup>1</sup>***

##### *THE IBERO- AMERICAN CONTRIBUTION TO THE PRINCIPLE OF PEACEFUL RESOLUTIONS TO DISPUTES*

*Juan Herminio García-Zeballos<sup>2</sup>*

#### **RESUMEN:**

Las guerras y los conflictos armados, han sido una triste constante a lo largo de la historia de la civilización humana. No obstante, la propia Humanidad se ha esforzado en diversas ocasiones, para poner límites a esta realidad e incluso elaborar un marco normativo internacional que la cambiara y en donde los Estados, pudieran resolver sus diferendos prioritaria o exclusivamente, por medios pacíficos.

De esto modo, desde las escuelas de pensamiento de la Edad Media y hasta el actual sistema de seguridad Colectiva de Naciones Unidas, pasando por las teorías de los grandes juristas de la Edad Moderna, se ha intentado buscar soluciones alternativas frente a los conflictos bélicos.

El aporte de Iberoamérica para alcanzar dicho objetivo ha sido sustancial, por cuanto se esbozaron distintas ideas, en especial hacia finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX que contribuyeron a sentar las bases de principios generales, todavía en vigencia a nivel mundial.

Postulados como las Doctrinas Calvo o Drago, así como también Tratados Internacionales, como el Pacto Antibélico Saavedra Lamas, cuyo ámbito de participación estatal trascendía Iberoamérica marcaron un rumbo; rumbo que fuera seguido por otros Estados.

---

<sup>1</sup> Artículo recibido el 31 de enero de 2012 y aceptado el 11 de diciembre de 2012.

<sup>2</sup> Docente de Derecho Internacional Público en la Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, (UNLP) Argentina. Máster en Relaciones Internacionales Iberoamericanas, en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. e-mail: juangarciaseballos@netverk.com.ar

El autor desea agradecer profundamente al profesor Fabián Salvioli, (UNLP) y al profesor Martín Carriqué, por la formación recibida en Derecho Internacional Público.

## **PALABRAS CLAVES**

Conflictos armados. Humanidad. Seguridad Colectiva. Estados. Doctrinas. Tratados. Iberoamérica

## **ABSTRACT:**

Wars as well as armed conflicts have always been a constant sad feature throughout the history of human civilization. Nevertheless, on several occasions, Mankind itself has made an effort to set the limits to this reality. It has even elaborated an international legal framework to change itself, and within which States would manage to solve their disputes, first and foremost or exclusively, by peaceful means.

Accordingly, The Middle Age Schools of Thought, the current UN Collective Security System, and the theories developed by the greatest jurists from the Modern Age have tried to look for alternative solutions to armed conflicts.

The Ibero- American contribution to achieve this objective has been substantial since different ideas were outlined, especially by the end of the 19<sup>th</sup> century and the first half of the 20<sup>th</sup> century. These ideas contributed to lay the foundations of the general principles that are still in effect on a worldwide level.

Principles such as the Calvo or Drago Doctrines as well as the International Treaties such as the Saavedra Lamas Anti-War Pact, whose state participation went beyond Iberoamerica, set out a course which was followed by other States.

## **KEY WORDS:**

Armed conflicts. Mankind. Collective Security. States. Doctrines. Treaties. Ibero-America.

**SUMARIO:** I. CONSIDERACIONES INICIALES II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA III. ANÁLISIS DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS IBEROAMERICANOS EN PARTICULAR a) Doctrina Calvo b) Doctrina Drago c) Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados americanos (tratado Gronda) de 1923 d) Tratado Interamericano de Arbitraje de 1929 e) Convención General de Conciliación de 1929 y su Protocolo Adicional de 1933 f) Tratado Antibélico de no-agresión y de Conciliación (Pacto Saavedra-Lamas) de 1933 g) Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933 h) Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los tratados existentes entre los Estados americanos de 1936 i) Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación j) Tratado relativo a la Prevención de controversias k) Convención sobre mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz l) Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá de 1948 II) Cumbres Iberoamericanas IV. CONCLUSIONES V. BIBLIOGRAFÍA

## **I. CONSIDERACIONES INICIALES**

El objetivo del presente trabajo, será recorrer brevemente algunos segmentos de la historia mundial, relacionándolos con principios jurídicos que hicieron y hacen al desarrollo de las Relaciones Internacionales, por cuanto es la norma la que sigue al hecho y es un producto de éste. La evolución histórica de la ciencia jurídica, marca un rumbo determinante al momento de tratar ciertas cuestiones que deben analizarse desde una perspectiva cronológica, ubicándolas en un tiempo puntual. Así, el Derecho Internacional Público, como orden regulador a nivel interestatal, no escapa a esta realidad común a otras ramas del Derecho y se ve claramente moldeado por las circunstancias de tiempo y espacio.

En virtud de ello, proponemos ver cuál ha sido la evolución histórica de la sociedad internacional en lo referido al uso de la fuerza y a la solución pacífica de controversias entre Estados, hasta llegar a su configuración actual, (regulada a nivel universal por la Carta de las Naciones Unidas, ONU) y fundamentalmente dentro de este tópico, analizar cuál ha sido el aporte brindado por la doctrina iberoamericana desde fines del siglo XIX, hasta la actualidad.

## **II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

El crimen de la guerra. Esta palabra nos sorprende, sólo en la fuerza del grande hábito que tenemos de esta otra que es la realmente incomprensible y monstruosa: el derecho de la guerra, es decir, el derecho del homicidio, del robo, del incendio, de la

devastación en la más grande escala posible: porque esto es la guerra, y si no es esto, la guerra no es la guerra<sup>3</sup>.

Durante la mayor parte de la historia de la Humanidad, las relaciones entre los pueblos, estuvieron marcadas por el belicismo; se recurría a la violencia armada, como instrumento político casi natural<sup>4</sup> y se regulaban los derechos del vencedor y del vencido. Se puede afirmar entonces, que ya desde los albores de nuestra historia, el derecho a la fuerza o *ius ad bellum*, surgió como una decisión facultativa de los contendientes quienes muchas veces actuaban en nombre de sus dioses, los que avalaban o al menos no cuestionaban este derecho, siempre que se siguieran determinados procedimientos o ritos<sup>5</sup>.

En otras palabras y siguiendo la línea de pensamiento del profesor uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga tradicionalmente, para declarar la guerra, podía haber una buena razón, una mala razón o ninguna razón<sup>6</sup>, lo único que se exigía era una declaración de guerra redactada en buena y debida forma<sup>7</sup>. El impulso guerrero y los designios divinos que le servían de justificativo, legalizaban lo restante.

Durante la Edad Media y por influencia de la Iglesia Católica, (San Agustín, Santo Tomás de Aquino o Francisco Suárez de la Escuela de Salamanca) se acuñó el concepto de *iustum bellum*, o Guerra Justa<sup>8</sup>, criterio mantenido hasta bien entrada la Edad Moderna, por autores como Hugo Grocio<sup>9</sup>. Dicha noción, permitía que en determinadas circunstancias, los Príncipes europeos pudieran llevar adelante una campaña militar, en la convicción de que la misma respondía a un imperativo legal.

De todos modos, para estar en presencia de una verdadera guerra justa, debían reunirse determinados requisitos: justa causa; (en general, para vengar ofensas o injurias proferidas por el agresor) ser una decisión tomada por la máxima autoridad soberana, (la guerra no pertenece a las personas privadas) ser la última *ratio* a emplear; tener posibilidades ciertas de éxito y a su vez plantear las acciones militares con recta intención, de forma que posibilitasen el reestablecimiento de la paz, al promover el bien o evitar el mal<sup>10</sup>.

---

<sup>3</sup> ALBERDI, Juan Bautista. *El Crimen de la Guerra*. Terramar Ediciones, La Plata Argentina 2007. p. 41.

<sup>4</sup> DEYRA, Michel. *Droit International Public*. Gualino éditeur, Lextenso éditions, 2e édition, París, Francia, 2010. p.139. Original en francés. Traducción del autor del presente trabajo.

<sup>5</sup> En Roma por ejemplo, existía el *ius fetiale* que brindaba un marco de legalidad formal para la guerra y era aplicado por el Colegio de los Feciales, lo que garantizaba la protección de los dioses para las huestes romanas. Conf. VIOTTI, Aurélio. *En busca de una simbiosis: el Consejo de Seguridad en el campo humanitario*, International Review of the Red Cross, marzo de 2007. p. 109.

<sup>6</sup> JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, Eduardo. *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Ed. Tecnos, Madrid España 1980 p. 108.

<sup>7</sup> DEYRA, Michel. *Droit International Public*. Gualino éditeur, Lextenso éditions, 2e édition, París, Francia, 2010. p.139. Original en francés. Traducción del autor del presente trabajo.

<sup>8</sup> Ídem anterior. p. 140.

<sup>9</sup> GROCIO, Hugo. *De Iure Belli ac Pacis*. Obra de 1625.

<sup>10</sup> DEYRA, Michel. *Droit International Public*. Gualino éditeur, Lextenso éditions, 2e édition, París, Francia, 2010. Original en francés. Traducción del autor del presente trabajo. p.140. Asimismo, el citado autor, sostiene: *Demos a Cicerón lo que es de Cicerón: son los romanos quienes han creado la noción de*

La crítica formulada a este sistema, es que dejaba en manos de quien desencadenaba las acciones bélicas, la legitimidad de juzgar cuándo se estaba en presencia de una justa causa y por ende, la parte en el conflicto armado, no sólo revestía esta calidad sino que también era juez del mismo.

Finalmente y luego de la paz de Westfalia en 1648<sup>11</sup>, que puso fin a la Guerra de los Treinta Años, se abandonó el concepto de guerra justa, ya que después de este hito en la historia del Derecho Internacional, no sólo se produjo la secularización de los Estados, dejando de lado la clásica influencia que hasta ese momento había ejercido el Papa en el nombramiento de sus gobernantes, sino que se declaró la igualdad estatal en sus relaciones entre sí; por consiguiente, al haber una relación de coordinación de los mismos por estar en igual plano y no ya de subordinación como hasta entonces, recobra aplicación inmediata el antiguo adagio romano *inter pares non habet imperium*, (entre los iguales, no hay poder) y entonces los Estados ya no podrían erigirse en árbitros en cuanto a la justicia de sus disputas, dado que a partir de ese momento, su contraparte también era un igual.

Transcurrido el tiempo y en este nuevo escenario mundial, se toma al *ius ad bellum*, como una facultad soberana de los Estados<sup>12</sup>; éstos ahora iguales de la misma forma en que soberanamente pueden dotarse de un ordenamiento jurídico o de un gobierno, también poseen la atribución de resolver sus disputas internacionales por medio de la manera que consideran más apropiada, incluida la fuerza armada. Dicha atribución, se la consideraba pues, inherente a la personalidad estatal.

Como resultado de la I y II Conferencias de la Paz de La Haya, (1899 y 1907) se hace un llamamiento a otorgarle prioridad a los medios de solución pacífica de controversias, *en la medida de lo posible en tanto las circunstancias lo permitieran*. Convención de 1907<sup>13</sup>.

Este esquema duró hasta las dos primeras décadas del siglo XX, en donde tras la Primera Guerra Mundial y el horror provocado por la misma, se decidió por primera vez, institucionalizar a la comunidad internacional, con el fin de intentar cambiar esta realidad, lo que fue materializado a través de la Sociedad de Naciones y su Pacto constitutivo, anexo al Tratado de Versalles<sup>14</sup>. Por este instrumento, si bien no se prohibía totalmente el recurso a la fuerza, se lograba retrasar el mismo y se alentaba a los Estados a resolver la controversia por medios pacíficos<sup>15</sup>, el lema de entonces que expresaba dicha finalidad era *Arbitraje-Seguridad-Desarme*<sup>16</sup>.

---

*guerra justa que debía responder a ciertas condiciones: una justa causa, una declaración de guerra y un pedido previo de satisfacción como una última tentativa de acuerdo político. Hay que distinguir esto de la "guerra necesaria" de Maquiavelo que consideraba que la guerra es justa para quien es necesaria.*

<sup>11</sup> Tratados firmados en las ciudades de Münster y Osnabrück, en la región alemana de Westfalia.

<sup>12</sup> SEMBEROIZ, Edgardo R. *Manual de Derecho Internacional Público y Principios del Derecho Internacional Humanitario*. p. 164. Copifax, La Plata 1996.

<sup>13</sup> REMIRO BROTONS, Antonio y otros *Derecho Internacional*. McGraw-Hill/Interamericana de España S.A.U. Madrid, España, 1997 p. 827.

<sup>14</sup> El Tratado de Versalles fue firmado el 28 de junio de 1919 en dicha ciudad de Francia.

<sup>15</sup> DEYRA, Michel. *Droit International Public*. Gualino éditeur, Lextenso éditions, 2è édition, París, Francia, 2010. Original en francés. Traducción del autor del presente trabajo. p.140. Asimismo, en 1924

Sin perjuicio de lo dicho y antes de que lo anteriormente narrado ocurriera, hay antecedentes en Iberoamérica que refuerzan la solución pacífica de controversias; solamente se los mencionará en bloque y más allá del año en que hayan sido adoptados, para poder continuar con el relato de los hechos hasta llegar al límite propuesto, (Carta de la ONU) y luego, en el apartado correspondiente, se los desarrollará y explicará.

Los antecedentes a los que hacemos referencia son: La doctrina Calvo de 1896, la doctrina Drago de 1907, (instituida en el Derecho Internacional como doctrina Drago-Porter, por lo sucesos que oportunamente se detallarán) el Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados americanos (Tratado Gronda) de 1923, el Tratado Interamericano de Arbitraje de 1929 y la Convención General de Conciliación de 1929 y su Protocolo Adicional de 1933. Asimismo, también encontramos el Pacto Antibélico Saavedra Lamas de 1933; la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados; los cuatro tratados de Buenos Aires, suscriptos en 1936 durante la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz: Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los tratados existentes entre los Estados americanos; el Tratado interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación; el Tratado relativo a la prevención de controversias y la Convención sobre mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz. Finalmente, encontramos el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá de 1948, único instrumento de todos los nombrados, que es posterior al sistema onusiano. Tal como señaláramos, volveremos en detalle sobre cada uno de estos instrumentos.

En este estado de cosas, y de manera contemporánea con varios de los instrumentos americanos ya citados, con el fin de paliar la ausencia de Estados Unidos y de la URSS en el seno de la Sociedad de Naciones y reintroducir a estos dos países en el marco de seguridad colectiva del momento, se firma en 1928 el Pacto Briand-Kellog, patrocinado por Aristide Briand, ministro de Relaciones Exteriores de Francia y Frank Kellog, Secretario de Estado de Estados Unidos. Dicho instrumento, pensado originariamente para ser bilateral, fue luego ampliado para todos los Estados que desearan adherir al mismo. El Pacto Briand-Kellog fue el primer texto internacional que ponía a la guerra fuera de la ley internacional, por una renuncia a la misma de las Altas Partes Contratantes, quienes asumían el compromiso de resolver sus diferendos solamente por medios pacíficos. Este pacto llegó a ser ratificado por más de 60 Estados, en vísperas de la Segunda Guerra Mundial<sup>17</sup>.

Luego de la este terrible acontecimiento y de las atrocidades que nuevamente se cometieron durante la contienda armada, arribamos a la Conferencia de San Francisco de 1945, en donde 51 Estados adoptan la Carta constitutiva de las Naciones Unidas, nueva organización mundial reemplazante de la ineficaz Sociedad de Naciones y cuyo propósito central es mantener la paz y seguridad mundial, para *preservar a las*

---

se agregó al sistema de Seguridad Colectiva del Pacto de la Sociedad de Naciones, un Protocolo Adicional, por el cual se establecía la obligatoriedad del Arbitraje en caso de conflicto. Nota del autor.

<sup>16</sup> REMIRO BROTONS, Antonio y otros *Derecho Internacional*. McGraw-Hill/Interamericana de España S.A.U. Madrid, España, 1997 p. 825.

<sup>17</sup> DEYRA, Michel. *Droit International Public*. Gualino éditeur, Lextenso éditions, 2e édition, París, Francia, 2010. Original en francés. Traducción del autor del presente trabajo. pp. 140-141.

*generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha inflingido a la Humanidad sufrimientos indecibles (...)*<sup>18</sup>

Para ello, el nuevo mecanismo de seguridad colectiva, plantea a los Estados dos obligaciones esenciales que van de la mano: por un lado resolver sus controversias internacionales por medios pacíficos, (artículo 2.3 de la Carta) y por el otro el no uso de la fuerza para tal fin, (artículo 2.4 del mismo instrumento). Ambos constituyen principios rectores en el Derecho Internacional, es decir son pautas efectivas y obligatorias de conducta para los Estados y son *el marco normativo del Derecho Internacional Público contemporáneo*<sup>19</sup> forman parte del *ius cogens*<sup>20</sup> u orden público internacional, con lo cual no pueden ser dejados de lado por las partes<sup>21</sup>.

Con respecto al último de los principios, (no uso de la fuerza) éste no es absoluto, sino que tiene excepciones que la propia Carta establece, ellas son: el derecho inmanente a la legítima defensa que todo Estado tiene al verse agredido ilegítimamente y las acciones de coerción impuestas por el Consejo de Seguridad de la propia Organización, en virtud del capítulo VII de la Carta, (con el cual se relaciona el 2.4) y que pueden llegar hasta un uso lícito de la fuerza para sancionar a un Estado cuyo comportamiento ponga en riesgo la paz o seguridad mundial<sup>22</sup>.

Con respecto a la solución pacífica de controversias, (y siempre en una apretada síntesis) dicho principio también tiene su correlato en otro capítulo de la Carta, en este caso el VI, destacando que para que la controversia se vea alcanzada por este principio, debe surgir entre Estados; esto no quiere decir que no existan controversias entre otros sujetos del Derecho Internacional Público o entre éstos y Estados, pero sí es importante destacar que la controversia a la que nos referimos, se dé entre Estados y no entre particulares<sup>23</sup>.

Por último, cabe destacar que dentro de este principio, tenemos dos directivas aplicables, en primer lugar, “la libertad de elección de medios de solución pacífica”, dado que ningún Estado puede ser obligado a elegir un determinado medio sin su consentimiento, pero sí, y como segundo postulado desde la sanción de la Carta de la ONU, existe el compromiso en base a la buena fe en el cumplimiento de las

---

<sup>18</sup> Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, aprobada en san Francisco el 26 de junio de 1945 y en vigor desde el 24 de octubre del mismo año. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/>

<sup>19</sup> DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 16º edición. p. 79. Editorial Tecnos, Madrid, España, 2007.

<sup>20</sup> Artículo 53, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

<sup>21</sup> En el caso Relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos de América) la Corte declaró tanto al principio de “no uso de la fuerza”, como al de “solución pacífica de controversias” como normas internacionales de índole consuetudinaria. Texto disponible en: [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf)

<sup>22</sup> DEYRA, Michel. *Droit International Public*. Gualino éditeur, Lextenso éditions, 2e édition, París, Francia, 2010. Original en francés. Traducción del autor del presente trabajo. pp. 142-143. El autor citado, también considera como hipótesis lícita de recurso a la fuerza armada, al derecho a la Autodeterminación de los Pueblos.

<sup>23</sup> DÍEZ de VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*. 5º edición. p. 885. Editorial Tecnos, Madrid, España, 2005.

obligaciones internacionales, de buscar la solución por un medio pacífico<sup>24</sup>. Si un medio ha fracasado, se debe continuar con otro, siempre en la búsqueda de una solución para la controversia. Esto denota que para cumplir la obligación *sub examine*, no se exige un resultado, sino que es una obligación de medios, más allá de que la controversia se resuelva efectivamente o no y si bien el deseo de un mundo pacífico, no se condice con conflictos que queden abiertos permanentemente, lo que se les exige a los Estados es una pura actividad<sup>25</sup>.

La libertad de medios, no sólo está consagrada en la Carta de la ONU, sino que también se encuentra en la Resolución 2625 de la AGNU, *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* y constituye el eje central de la *Declaración de Manila*, sobre Arreglo Pacífico de Controversias<sup>26</sup>.

Habiendo definido al principio como tal, debemos hacer lo mismo con el término controversia: se la ha definido desde la jurisprudencia como “*Un desacuerdo o situación sobre puntos de hecho o de derecho; una contradicción o una divergencia de intereses entre dos estados*”, (Sentencia de TPJI 30 ago 1924 asunto Mavrommatis pag 11 – citado por P.P. Camargo T. II Tratado DIP pag. 6)<sup>27</sup> a lo cual doctrina agrega que se trata de la última etapa de un proceso entre los Estados que comienza con una situación, que es cuando el conflicto está en estado de latencia o potencial y puede poner en riesgo la paz y la seguridad internacionales; luego continuará un conflicto, que es cuando un Estado puede verse inducido a actuar contra el otro; y finalmente la controversia propiamente dicha que es cuando una de las partes pretende algo de la otra y ésta no se somete<sup>28</sup>. Las tesis contradictorias pueden estar tanto referidas al derecho aplicable como a los hechos. La Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, más cercana en el tiempo que el anterior fallo citado, ha precisado cuándo existe una

---

<sup>24</sup> Ídem anterior pp. 887-888. La jurisprudencia internacional, a través de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia, ha establecido que ningún Estado puede ser obligado a resolver un conflicto con otro u otros Estados, a través de un medio que no haya aceptado. Caso del *Estatuto de Carelia Oriental (1923)*; asunto relativo a la *interpretación de los tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania*, (1950) y asunto *Ambatielos*, (1953). En tal sentido ver REMIRO BROTONS, Antonio y otros *Derecho Internacional*. McGraw-Hill/Interamericana de España S.A.U. Madrid, España, 1997 p. 829.

<sup>25</sup> REMIRO BROTONS, Antonio y otros *Derecho Internacional*. McGraw-Hill/Interamericana de España S.A.U. Madrid, España, 1997 p. 828.

<sup>26</sup> DIÉZ de VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*. 5º edición. Editorial Tecnos, Madrid, España, 2005. p. 888. Resolución 2625 de la AGNU del 24 de octubre de 1970 y Declaración de Manila aprobada por la resolución 37/10 de la AGNU del 15 de noviembre de 1982. En la Declaración de Manila, se establece que las partes se pondrán de acuerdo en utilizar medios pacíficos que *resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia*. Información disponible en: <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/96.pdf> Resolución 2625 de la AGNU disponible en: <http://www.dipublico.com.ar/?p=3971>

<sup>27</sup> Ver PACHECO SANCHEZ, Ramón. *El Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales*. Información disponible en:

<http://discovery.unilibrebaq.edu.co:8083/ubaq/DIP%20%20SOLUCION%20%20CONTROV%20%20INTERNACIONALES%20290805.htm>

<sup>28</sup> DIÉZ de VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos, España. 5º edición, 2005. p. 884.



controversia internacional, al decir que *“hay que demostrar que la reclamación de una partes enfrenta el rechazo manifiesto de la otra parte y además que la existencia de dicha controversia se determine de forma objetiva (1998 Frontera terrestre entre Camerún y Nigeria, excepciones preliminares) y que la reclamación de una parte se vea tajantemente rechazada por la otra. (Asunto sobre el Mandat d’Arrêt du 11 avril 2000, República Democrática del Congo c/ Bélgica, 2000-2002)<sup>29</sup>.*

En síntesis y para conectar ambos principios expresados, (solución pacífica de controversias y no uso de la fuerza armada, artículo 2.3 y 2.4 respectivamente de la Carta de la ONU) se podría afirmar que uno y otro actúan de manera estrecha: al estar prohibido el recurso a la fuerza, las controversias deben ser resueltas por la vía pacífica, al ser obligatoria para los Estados la resolución pacífica de las controversias, el uso de la fuerza queda suprimido<sup>30</sup>.

### **III. ANÁLISIS DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS IBEROAMERICANOS EN PARTICULAR**

Una vez realizado el marco teórico y la mención correspondiente al objeto principal de nuestro trabajo, desarrollaremos cada antecedente en particular.

#### **a) Contribución de la Doctrina Calvo al principio de solución de controversias**

Dicha fórmula fue enunciada en 1896 por el internacionalista y diplomático argentino Carlos Calvo, (1824-1906) quien sostuvo en primer término que al ser todos los Estados iguales e independientes, ninguno de ellos podrá quedar sometido a la ingerencia de otro y en segundo término, postuló que los extranjeros no debían tener más derechos y/o privilegios que los nacionales. Por ende, frente al caso de una controversia, éstas debían ser solucionadas por los tribunales locales del Estado en cuestión. Calvo mencionaba esta postura, dado que ante un conflicto, era una actitud recurrente de muchos extranjeros, solicitar y hacer un uso abusivo de la protección diplomática de sus respectivas legaciones, lo que en determinados casos derivaba en presiones diplomáticas o directamente en un uso unilateral de la fuerza del Estado cuyos ciudadanos eran afectados.

Todo este razonamiento dio nacimiento a la “Cláusula Calvo” inserta en acuerdos internacionales de Estados con inversores extranjeros, cláusula que determinaba la obligación para estos últimos de renunciar a la protección diplomática.

---

<sup>29</sup> Ídem anterior. p.885.

<sup>30</sup> Ver REMIRO BROTONS, Antonio y otros *Derecho Internacional*. McGraw-Hill/Interamericana de España S.A.U. Madrid, España, 1997 p. 827.

Así, en caso de controversia, sólo se les permitía recurrir ante la justicia local y hacerlo según la ley del Estado anfitrión<sup>31</sup>.

## **b) Contribución de la Doctrina Drago al principio de solución de controversias**

Pregonada en 1902 por el canciller argentino Luis María Drago, (1859-1921) la misma fue propuesta como un complemento de la Doctrina Monroe, (*América para los americanos* de 1823) por la cual se rechazaba toda ingerencia de las potencias europeas en el nuevo continente. El contexto histórico-fáctico de la propuesta de Drago, fue el bloqueo y bombardeo de unidades navales de varios países de Europa, (Gran Bretaña y Alemania) a puertos de Venezuela, como exigencia del pago de la deuda externa que éste Estado mantenía con aquéllos. La tesis de Drago argumentaba la prohibición de los Estados de recurrir al uso de la fuerza para el cobro compulsivo de deudas internacionales, ya sea entre Estados o entre éstos y personas físicas extranjeras.

Esta postura se materializó en una nota cursada al embajador argentino en Washington, Martín García Merou, para ser transmitida al gobierno de dicho país y tenía como argumento central el sostener que "*la deuda pública no puede dar lugar a la intervención armada, ni menos a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea*"<sup>32</sup>.

La propuesta de Drago, fue diplomáticamente descartada por Estados Unidos, quien prefirió utilizar el Corolario Roosevelt<sup>33</sup>, para seguir manteniendo su poder

---

<sup>31</sup> Ver GRANATO, Leonardo. *Protección del inversor extranjero y arbitraje internacional en los Tratados Bilaterales de Inversión*. Información disponible en: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2005/lg/lg-pie.pdf>

<sup>32</sup> Ver CISNEROS, Andrés y ESCUDÉ, Carlos. *Historia General de las Relaciones Exteriores de la República Argentina*. Tomo VIII: Las relaciones con Europa y los Estados Unidos, 1881-1930 Capítulo 40: Las relaciones políticas con Gran Bretaña. Información disponible en: [http://www.argentina-ree.com/historia\\_indice08.htm](http://www.argentina-ree.com/historia_indice08.htm) Asimismo, tenemos el siguiente fragmento del texto de la nota del canciller argentino Luis María Drago al ministro plenipotenciario argentino en Estados Unidos, Martín García Merou, 29 de diciembre de 1902:

*(...) Entre los principios fundamentales del Derecho Público Internacional que la humanidad ha consagrado, es uno de los más preciosos el que determina que todos los Estados, cualquiera que sea la fuerza de que dispongan, son entidades de derecho, perfectamente iguales entre sí y recíprocamente acreedoras, por ello, a las mismas consideraciones y respeto. El reconocimiento de la deuda, la liquidación de su importe, pueden y deben ser hechos por la nación, sin menoscabo de sus derechos primordiales como entidad soberana, pero el cobro compulsivo e inmediato, en un momento dado, por medio de la fuerza, no traería otra cosa que la ruina de las naciones más débiles y la absorción de su Gobierno con todas las facultades que le son inherentes por los fuertes de la tierra. Otros son los principios proclamados en este Continente de América. "Los contratos entre una nación y los individuos particulares son obligatorios, según la conciencia del soberano, y no pueden ser objeto de fuerza compulsiva -decía el ilustre Hamilton-. No confieren derecho alguno de acción fuera de la voluntad soberana".*

<sup>33</sup> El Corolario Roosevelt, es una enmienda a la Doctrina Monroe, que fue hecha por el presidente de EEUU Theodore Roosevelt en 1904. Por ésta nueva interpretación se sostuvo que si un país de Latinoamérica, bajo la órbita de EEUU, ponía en riesgo los derechos y/o propiedades de empresas o ciudadanos norteamericanos, el gobierno de EEUU debía intervenir en dicho estado para reordenarlo, y salvaguardar los derechos y bienes estadounidenses. A su vez, esta nueva tesis, se vio reforzada de

hegemónico en la región, política ésta que de hecho alejó a la Doctrina Monroe del propio país que la había formulado y separó aún más, el proceder estadounidense de las teorías de Drago.

Finalmente, la doctrina Drago fue enunciada en la segunda conferencia de La Haya de 1907, pero el gobierno de Estados Unidos mediante maniobras diplomáticas, logró introducirle reformas que relativizaron la contundencia y firmeza del principio original. Así, el representante norteamericano Horace Porter, introdujo una enmienda por la cual si bien la regla era el no uso de la fuerza para el cobro de deudas externas, éste principio no se aplicaba cuando el Estado deudor rechazaba o dejaba sin respuesta una propuesta de arbitraje o habiéndola aceptado, dilataba el compromiso arbitral o luego del laudo, no lo cumplía<sup>34</sup>.

Aunque las reformas fueron objeto de encendidos debates y respuestas por parte del propio Drago<sup>35</sup>, finalmente fue aprobada en los términos planteados por Estados Unidos y es por eso que se la conoce en Derecho Internacional, como Convención Drago-Porter<sup>36</sup>.

### **c) Contribución del Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados americanos (tratado Gronda) de 1923<sup>37</sup>**

Dicho instrumento debe su nombre al estadista paraguayo Gronda y fue aprobado en la Quinta Conferencia Internacional Americana de Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923. Por este tratado, se establecía que cualquier cuestión que no hubiera sido resuelta por negociaciones diplomáticas o llevada a arbitraje, quedaba sometida a una comisión de investigación e informe de cinco miembros, nombrados dos por cada parte en el conflicto, pero de los cuales sólo uno podía de la nacionalidad del Estado involucrado, y el quinto, que sería el presidente, era elegido de común acuerdo por los otros cuatro miembros. Éste último, podía ser recusado por cualquiera de las partes. En ese caso, debía ser elegido de común acuerdo entre ellas o por el presidente de un tercer Estado americano, ajeno y sin intereses en el conflicto. Las comisiones de investigación, serían convocadas por alguna de las comisiones permanentes que creaba el mismo pacto y tendrían sede en Washington y Montevideo; estaban conformadas por los tres representantes diplomáticos de mayor antigüedad acreditados ante dichas capitales.

---

acuerdo a la doctrina del “Destino Manifiesto”, que plantea el llamamiento a EEUU *en casos flagrantes de injusticia o de impotencia, a ejercer un poder de policía internacional*. Discurso de Theodore Roosevelt en 1904.

<sup>34</sup> Ver CISNEROS, Andrés y ESCUDÉ, Carlos. *Historia General de las Relaciones Exteriores de la República Argentina*. Tomo VIII: Las relaciones con Europa y los Estados Unidos, 1881-1930 Capítulo 40: Las relaciones políticas con Gran Bretaña. Información disponible en: [http://www.argentina-ree.com/historia\\_indice08.htm](http://www.argentina-ree.com/historia_indice08.htm)

<sup>35</sup> Ídem anterior.

<sup>36</sup> DEYRA, Michel. *Droit International Public*. Gualino éditeur, Lextenso éditions, 2e édition, París, Francia, 2010. Original en francés. Traducción del autor del presente trabajo. p. 140.

<sup>37</sup> Texto del Tratado disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-18.html>

La comisión investigadora, debía determinar su lugar de sesiones y presentar un informe antes de un año de su convocatoria, plazo que podía ser prorrogado por acuerdo de partes en seis meses más. A partir de allí, los gobiernos que mantenían la controversia, tenían un tiempo igual al de la comisión, para llegar a una solución del asunto, pero si no lograban este objetivo, recuperaban su libertad de acción para continuar con su reclamo de la manera que juzgasen más oportuna, lo que muestra el valor no vinculante de este procedimiento<sup>38</sup>.

#### **d) Contribución del Tratado Interamericano de Arbitraje de 1929<sup>39</sup>**

El mismo fue suscripto en Washington el 5 de enero de 1929 durante la Conferencia de Conciliación y Arbitraje, a los efectos de establecer un mecanismo arbitral entre los Estados signatarios, que resolviera controversias exclusivamente jurídicas y que no hubieran podido ser saldadas por la vía diplomática. Se entendía por cuestiones jurídicas: la interpretación de un tratado; cualquier punto de derecho internacional; la existencia de todo hecho que si fuere comprobado constituiría violación de una obligación internacional; la naturaleza y extensión de la reparación que debe darse por el quebrantamiento de una obligación internacional. Todo ello dejando subyacente para las partes, el derecho de recurrir a la investigación o a la conciliación, si así estuviere determinado entre ellas, como paso previo al arbitraje.

Quedaban exceptuadas de dicho tratado, las controversias que cayeran dentro de la jurisdicción doméstica de cualquiera de las Partes en litigio y que no estuvieran regidas por el derecho internacional y las que afectaran el interés o se refirieran a la acción de un Estado que no sea Parte en este tratado. En otras palabras los temas a tratar debían jurídicos y eran sometidos a criterio de reciprocidad entre los Estados<sup>40</sup>.

El árbitro o tribunal era designado por las partes de común acuerdo y su sentencia resolvía plena y definitivamente el pleito, sin posibilidad de apelación; todo lo referente a interpretación o ejecución del laudo arbitral, sería resuelto por el mismo árbitro o tribunal que lo dictó.

---

<sup>38</sup> DELGADO, Jaime. *Hispanoamérica en el siglo XX*. Ediciones Rialp, 1992 - 523 páginas. p. 455. Información disponible en: [http://books.google.com.ar/books?id=X6l6vINA4T4C&pg=PA455&lpg=PA455&dq=Comisiones+de+Washington+y+de+Montevideo+de+investigaci%C3%B3n&source=bl&ots=sF6eqGtNxe&sig=eAaWhFSqUB8ivDASaxDw06bYjSQ&hl=es&ei=nw4ATf7rD8L98AaDxqyCBw&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=3&ved=0CCcQ6AEwAg#v=onepage&q=Comisiones%20de%20Washington%20y%20de%20Montevideo%20de%20investigaci%C3%B3n&f=false](http://books.google.com.ar/books?id=X6l6vINA4T4C&pg=PA455&lpg=PA455&dq=Comisiones+de+Washington+y+de+Montevideo+de+investigaci%C3%B3n&source=bl&ots=sF6eqGtNxe&sig=eAaWhFSqUB8ivDASaxDw06bYjSQ&hl=es&ei=nw4ATf7rD8L98AaDxqyCBw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=3&ved=0CCcQ6AEwAg#v=onepage&q=Comisiones%20de%20Washington%20y%20de%20Montevideo%20de%20investigaci%C3%B3n&f=false)

<sup>39</sup> Texto del Tratado disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-5.html>

<sup>40</sup> Cláusula *Si omnes*.

### **e) Contribución de la Convención General de Conciliación de 1929<sup>41</sup> y su Protocolo Adicional de 1933<sup>42</sup>**

Ésta, suscrita en Washington el 5 de enero de 1929, en realidad viene a complementar el marco de investigación establecido en 1923 con el Tratado Gronda, cuyo sistema este nuevo instrumento viene a prestigiar y a reforzar al sumar al mecanismo de investigación propuesto por aquel instrumento, el de la conciliación.

De este modo, se establecía el carácter conciliatorio de la Comisión de investigación e informe, creada por el Pacto de 1923 y se fijaba la obligación de las Comisiones Permanentes, (creadas por el mismo tratado) de ejercer sus funciones de oficio, al constatar alguna situación que perturbara las relaciones pacíficas o a petición de cualquiera de las partes en el litigio y hasta tanto se formara la Comisión investigadora.

Al inicio de sus trabajos y también durante el plazo de las investigaciones, (un año) sería facultativo para la Comisión, buscar la conciliación entre las partes, pero sería obligatorio intentar hacerlo, durante el plazo de prórroga de seis meses igualmente previsto, el que podría nuevamente ser prorrogado por acuerdo de partes y oportunamente comunicado a la Comisión.

También se permite a otras Altas Partes Contratantes, ofrecer *per se* o a requerimiento de parte involucrada en el conflicto, sus buenos oficios o mediación con el compromiso unánime, de no recurrir a este mecanismo desde el momento en que se constituyera la Comisión y hasta que ésta concluyera sus trabajos.

Luego de un análisis a conciencia e imparcial de los puntos de divergencia, la Comisión, debía proponer a las partes las bases de solución. Sus decisiones y recomendaciones serían tomadas por mayoría de votos, salvo acuerdo de partes en contrario. Éstas tendrían un plazo fijado por la Comisión, que no superaría los seis meses para expedirse sobre la propuesta de arreglo, propuesta que es no vinculante para los Estados en la controversia.

A modo de finalización de sus labores, la Comisión debía elaborar un acta a transmitir a las partes, en donde constaría la posición final de éstas y si ha habido acuerdo, cuáles eran los términos del mismo.

Todo el procedimiento descrito, no podía ser interrumpido, salvo arreglo directo de partes o por haber aceptado la decisión en base a la equidad de un Jefe de Estado americano o de someter el caso a arbitraje o a la justicia internacional.

Asimismo, se disponía que para el caso de imposibilidad de aplicar el Tratado Gronda y que los órganos que por él se crearon no pudieran materializarse, se debía organizar la Comisión de Conciliación prevista por este tratado, al igual que las Permanentes a fin de que cumplieran funciones de conciliación. En este caso, todas estarían regidas por el Tratado bajo análisis, lo que da cuenta también de su carácter supletorio en relación al Tratado Gronda.

---

<sup>41</sup> Texto de la Convención, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-4.html>

<sup>42</sup> Texto disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-39.html>

Como una obligación más, se establece, para aquellos Estados que no hubieran ratificado aún el Tratado Gronda, la necesidad de hacerlo, antes de poder ser parte de la Convención General de Conciliación Americana.

A dicho instrumento, se le agrega un protocolo adicional, suscrito en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. Éste insta a los Estados, a efectuar las designaciones correspondientes de los miembros de las comisiones, las que pasan ahora a tener un carácter permanente y son renombradas como Comisiones de Investigación y Conciliación y Comisiones Diplomáticas Permanentes, respectivamente.

Tal vez lo más significativo de todos los instrumentos antes mencionados, más allá de órganos y procedimientos, sea su finalidad en la búsqueda de la paz a nivel continental. Dicho propósito lo encontramos expresado en los respectivos preámbulos en donde se plantean el *más sincero anhelo de mantenerse en paz inmutable, no sólo entre sí, sino también con todas las otras naciones de la tierra; la condena de la paz armada, que exagera las fuerzas militares y navales más allá de las necesidades de la seguridad interior y de la soberanía e independencia de los Estados*<sup>43</sup>.

Igualmente se establecen *los grandes beneficios morales y materiales que la paz ofrece a la humanidad*<sup>44</sup> y se condena a la guerra como instrumento de política internacional al decir que esto constituye *una de las bases fundamentales en las relaciones interamericanas* y a su vez se proclama el *propósito de promover de todas las maneras posibles el desarrollo de los métodos internacionales para el arreglo pacífico de los conflictos entre los Estados*<sup>45</sup>.

En síntesis, ya desde el período entre guerras, se nota la vocación Panamericana de buscar una salida pacífica a los distintos conflictos que pudieran plantearse en el continente, pero haciéndolo con la idea de que esta postura pudiera extenderse al resto del planeta.

#### **f) Contribución del Tratado Antibélico de no-agresión y de Conciliación (Pacto Saavedra-Lamas) de 1933<sup>46</sup>**

Por este instrumento suscrito en Río de Janeiro el 10 de octubre de 1933 y abierto también a la ratificación de Estados no americanos y redactado bajo de los auspicios del canciller argentino Carlos Saavedra Lamas<sup>47</sup>, se expresa *el deseo de los signatarios de contribuir a la consolidación de la paz y (...) y su adhesión a los*

---

<sup>43</sup>Preámbulo del Tratado de Gronda. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-18.html>

<sup>44</sup>Preámbulo del Tratado General de Arbitraje Interamericano. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-5.html>

<sup>45</sup> Preámbulo de la Convención General de Conciliación Interamericana. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-4.html>

<sup>46</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-9.html>

<sup>47</sup> Carlos Saavedra Lamas (1878-1959). Canciller argentino: 1932-1938. Premio Nobel de La Paz en 1936 por su rol durante la Guerra del Chaco (Bolivia-Paraguay en 1935).

*esfuerzos realizados por todas las naciones civilizadas para fomentar el espíritu de armonía universal*<sup>48</sup>.

El Pacto condena las guerras de agresión y las adquisiciones u ocupaciones territoriales obtenidas por la conquista armada, las cuales son declaradas inválidas y no sujetas a reconocimiento por el resto de los Estados. Igualmente, se busca substituir estas circunstancias, por soluciones pacíficas, *fundadas en elevados conceptos de justicia y de equidad*; para darle forma *convencional a los propósitos de no agresión y de concordia*<sup>49</sup>.

Para lograr dichos propósitos y frente a un incumplimiento estatal al Pacto, los demás Estados contratantes se comprometen a emplear todos sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz, adoptando en su calidad de neutrales, una actitud común frente al conflicto armado. Asimismo, asumen la obligación de poner todos los mecanismos políticos, jurídicos o económicos autorizados por el Derecho Internacional para poner fin al litigio, sin por supuesto recurrir a la intervención diplomática o al uso de la fuerza armada; salvo que a ello estuvieran obligados por otros acuerdos internacionales de los que fueran parte.

Como forma de solución pacífica de controversias, se crea un mecanismo de conciliación obligatoria para los Estados, al cual, salvo excepciones taxativamente mencionadas<sup>50</sup> y que operarán en condiciones de reciprocidad entre los Estados que las formulen, se arribará si las negociaciones diplomáticas previas han fracasado.

La Comisión de Conciliación, será establecida por acuerdo de partes, quienes también podrán encomendar esta función a sus Tribunales o Cortes Supremas de Justicia, cuando estos órganos, tengan competencia para interpretar la Constitución, los tratados o los Principios Generales del derecho de Gentes. En este caso, los jueces podrán actuar solos o formando Comisión mixta con otros miembros de otras Cortes.

El procedimiento de la Comisión de Conciliación sería bilateral y contencioso y la decisión sobre el asunto, (luego de un análisis imparcial de las cuestiones objeto del diferendo) debería ser tomada por mayoría de votos. La misma, no era vinculante para las partes y debía ser presentada en el plazo de un año contado desde la primera reunión de la Comisión.

Siguiendo criterios anteriores, este procedimiento sólo se podía interrumpir por arreglo directo de Partes o por decisión de éstas de someter el caso a arbitraje o a la justicia internacional, pero desde su inicio y hasta su terminación, los Estados involucrados directamente en el conflicto, debían abstenerse de tomar medidas que sean perjudiciales para su solución pacífica o que agravaran o prolongasen la situación

---

<sup>48</sup> Preámbulo Tratado Antibélico Saavedra Lamas. Ídem anterior.

<sup>49</sup> Ídem anterior.

<sup>50</sup> A título de ejemplo podemos citar el Artículo V inciso a) y b): a) *Las diferencias para cuya solución se hayan celebrado Tratados, Convenciones, Pactos o Acuerdos pacifistas de cualquier índole que sean, que en ningún caso se entenderán derogados por el presente convenio, sino complementados en cuanto propenden a asegurar la paz; así como las cuestiones o asuntos resueltos por tratados anteriores;*

(b) *Los conflictos que las Partes prefieran resolver por arreglo directo o someter de común acuerdo a una solución arbitral o judicial; (...)* Ídem anterior.

controversial. Se plantea la apertura a la adhesión al tratado de todos los Estados, mediante el depósito del respectivo instrumento en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

En síntesis, el Pacto Antibélico Saavedra Lamas, vino a unificar y compilar criterios sentados en otros instrumentos jurídicos internacionales que le precedieron, con la gran innovación de la apertura del Tratado a Estados extra continentales, en cuanto a sujetos alcanzados por el mismo. La renuncia expresa al recurso armado, (en consonancia con el Pacto Briand-Kellog<sup>51</sup>) al igual que la nulidad de las conquistas territoriales efectuadas por esa vía, constituyen el objeto medular del Pacto, lo que significó un avance jurídico sumamente importante en materia de paz mundial.

### **g) Contribución de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933<sup>52</sup>**

Esta Convención fue aprobada el 26 de diciembre de 1933 en el marco de la Séptima Conferencia Internacional Americana, en Montevideo, República Oriental del Uruguay, y entró en vigor un año después. Tal vez lo más significativo de dicho Tratado sea su artículo 10, por el cual se establece que *“Es interés primordial de los Estados la conservación de la paz. Las divergencias de cualquier clase que entre ellos se susciten deben arreglarse por los medios pacíficos reconocidos.* Por el artículo 11 del mismo instrumento, se determina la obligación de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales realizadas por la fuerza y se declara igualmente, la inviolabilidad del territorio de los Estados.

Vemos que el alcance de esta Convención, trasciende la solución pacífica de controversias y llega, en determinados casos, hasta una negación de la validez de los resultados del uso de la fuerza.

---

<sup>51</sup> En tal sentido véanse las reservas al Tratado de estados como Checoslovaquia, Rumania o Yugoslavia, donde se establece que la adhesión al mismo, no importa modificación alguna a los compromisos anteriores que el estado reservante hubiera suscrito, (por ejemplo Pacto Briand-Kellog y Pacto de la Liga de las Naciones) así estos tres países formulan conjuntamente la siguiente reserva, de la cual se extrae el primer fragmento: *1) Esta adhesión no podría afectar en lo más mínimo ni constituir una novación o modificación de naturaleza alguna con relación a los compromisos anteriores, particularmente a los que resultan del Pacto de la Liga de las Naciones, del Pacto Briand-Kellogg, de los Tratados de Londres de 3 y 4 de julio de 1934, de los Tratados de Alianza, de la adhesión a la cláusula facultativa del artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya, etc., etc., compromisos que quedan todos ellos en vigor sin extensión ni restricción por el hecho de la presente adhesión.* En idéntico sentido, véanse las reservas de Grecia y Turquía. Ídem anterior.

<sup>52</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-40.html>



### **h) Contribución de la Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los tratados existentes entre los Estados americanos de 1936<sup>53</sup>**

Por este instrumento, suscrito en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936, los Estados reconocen la finalidad de imponer las mayores restricciones a la guerra, citan el Pacto Briand-Kellog y su condena a la guerra y reafirman todas las obligaciones en materia de solución pacífica de controversias existentes hasta ese momento en el continente.

En caso de controversia, la misma debía ser resuelta por los medios pacíficos ya estipulados, como las negociaciones, la investigación o la negociación y siempre dentro de espíritu de mutuo respeto de sus derechos.

Para la hipótesis en que la controversia no hubiese sido resuelta y a la vez hubiese un desencadenamiento de las hostilidades, este instrumento apelaba a las obligaciones que cada Estado hubiera contraído, en especial a las establecidas en el Pacto Antibélico Saavedra Lamas, y a modo de búsqueda de la paz y teniendo en cuenta la diversidad de casos, los Estados neutrales podían considerar *la imposición de prohibiciones o restricciones a la venta o embarque de armas, municiones y pertrechos de guerra, empréstitos u otra ayuda financiera a los Estados en conflicto, de acuerdo con la legislación interna de las Altas Partes Contratantes, y sin detrimento de sus obligaciones derivadas de otros tratados de que sean o llegaren a ser partes*<sup>54</sup>.

Ninguna de estas disposiciones afectaba los derechos y deberes de las Altas Partes Contratantes, que al mismo tiempo fueren miembros de la Sociedad de Naciones.

### **i) Contribución del Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación<sup>55</sup>**

El mismo se suscribe, también en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936, con la idea de facilitar aún más el acceso a los métodos de solución pacífica de controversias y plantea ante un conflicto, la posibilidad de elegir a un ciudadano eminente de cualquier país de América, para que ofrezca sus buenos oficios o actúe de mediador, siempre elegido de común acuerdo entre las partes. En este último caso, (mediación) el mediador tenía un plazo no mayor de seis meses ni menor de tres, para que las partes arriben a una solución; si esto no ocurre y se vence el plazo, la controversia debe ser sometida al procedimiento de conciliación previsto en los Convenios Interamericanos respectivos.

---

<sup>53</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-18.html>

<sup>54</sup> Artículo VI. Ídem anterior.

<sup>55</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-17.html>

### **j) Contribución del Tratado relativo a la Prevención de Controversias<sup>56</sup>**

El mismo, adoptado en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936, posee como finalidad evitar controversias en el futuro, para lo cual se recurre a la figura de Comisiones Bilaterales Mixtas, cuya misión era estudiar y proponer soluciones, con el objeto de eliminar lo más que se pueda, las causas de dificultades o controversias.

Estas comisiones preventivas, luego de cada reunión debían levantar un acta suscrita por sus miembros y que debía ser comunicada a los gobiernos, en ella representados.

### **k) Contribución de la Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz<sup>57</sup>**

Este instrumento, suscrito en idéntico lugar y fecha que los tres anteriores, toma primeramente en consideración las palabras del presidente de Estados Unidos Franklin Roosevelt por cuanto las medidas adoptadas en la Conferencia, serían pro paz mundial y reforzarían el esquema de la Sociedad de Naciones. Asimismo, se declaraba en él a la guerra o a la amenaza de guerra como algo que afecta directa o indirectamente a todos los pueblos civilizados y pone en peligro los grandes principios de libertad y justicia.

Para alcanzar su finalidad, se consagra el hecho de que si la paz de las Repúblicas americanas se viera amenazada, cualquiera de los gobierno signatarios del Pacto Briand-Kellog o del Pacto Antibélico Saavedra Lamas o de ambos, ya fueran éstos miembros o no de otras instituciones de paz, se establecería un mecanismo de consulta a los fines de adoptar fórmulas de cooperación pacifista, ya sea que el conflicto armado estallara en el continente americano o fuera de éste y en dicha vicisitud, poder mantener la paz continental.

### **l) Contribución del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá de 1948<sup>58</sup>**

Este tratado, suscrito en la ciudad colombiana mencionada, el 30 de abril de 1948, a diferencia de los demás, es adoptado luego de la Segunda Guerra Mundial y ya con un nuevo modelo de organizaciones regionales, (en el caso concreto la Organización de Estados Americanos, OEA) y de seguridad colectiva también, el impuesto por las Naciones Unidas; por eso es importante destacar que en el texto del mismo, se hace referencia tanto a los órganos de la OEA y a los órganos de la ONU.

En un todo de acuerdo con sus obligaciones contraídas anteriormente a nivel americano, y las obligaciones suscritas por el la Carta de la ONU, las Altas Partes Contratantes, reafirman solemnemente la abstención del uso de la fuerza o de cualquier

---

<sup>56</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-16.html>

<sup>57</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-14.html>

<sup>58</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-42.html>

otro medio de coacción para resolver controversias internacionales, (quedan excluidas las de jurisdicción interna) y convienen en recurrir en todo tiempo a mecanismos de solución pacífica, reconociendo a su vez, la obligación, conforme a la Carta de la ONU, de intentar resolver las controversias regionales en este ámbito, antes de llevar al Consejo de Seguridad de la ONU.

Por lo tanto, si la controversia no pudo ser resuelta por negociaciones diplomáticas directas, los Estados se comprometen a utilizar uno o varios de los mecanismos, enunciados en el Pacto y una vez iniciado uno, no podrá iniciarse otro hasta tanto no se haya agotado el primero.

El Pacto, tampoco se puede aplicar a hechos ya resueltos o que al momento de la celebración del Pacto, estuvieran regidos por acuerdos o tratados en vigencia.

Se recoge la doctrina Calvo, en cuanto a la protección de extranjeros y su posibilidad de acceso a los tribunales del Estado donde se encuentran y se establece que la solución pacífica de controversias o la recomendación de la misma, no puede servir para retardar el ejercicio, en caso de agresión armada, del derecho a la legítima defensa, en los términos de la Carta de la ONU.

Como medios de solución pacífica, se establecen los Buenos Oficios y la Mediación, la Investigación y la Conciliación; al igual que el Arbitraje y el Procedimiento Judicial. En este último caso, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen *ipso facto*, mientras esté en vigencia el presente convenio y sin necesidad de convenio especial, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia con respecto a cualquier otro Estado Americano en las controversias de orden jurídico. Igualmente, cuando se hubiera intentado un procedimiento de conciliación y por éste no se llegara a una solución, cualquiera de las partes podrá recurrir a la Corte Internacional de Justicia cuya jurisdicción quedará obligatoriamente abierta a todos los litigios que las partes le sometan. En caso de desacuerdo sobre la competencia de la Corte, ésta decidirá. Si la Corte se declara incompetente, por tratarse de asunto excluido por este tratado, (cuestión interna por ejemplo) el caso se archiva, pero si la declaración de incompetencia es motivada por otros factores, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje.

Para el caso de incumplimiento de un laudo arbitral o de una sentencia de la Corte Internacional de Justicia, la parte perjudicada, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, deberá promover una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, para convenir las medidas necesarias para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

Se faculta a las partes que deban solucionar una controversia a que, actuando de común acuerdo, pidan a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de la ONU una solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica. Dicha petición, será formulada por intermedio del Consejo de la OEA.

Como dato importante y que demuestra el carácter superador del Pacto de Bogotá, a medida que los Estados vayan ratificando dicho instrumento, cesarán para ellos las obligaciones que tenían en virtud de varios de los instrumentos interamericanos comentados previamente, a saber: el Tratado para Evitar o Prevenir

Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923; la Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929; el Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929; el Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933; el Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933; la Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936; el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936; el Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936<sup>59</sup>.

## II) Contribución de las Cumbres Iberoamericanas

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura<sup>60</sup>, (OEI) ha promovido también una contribución importante a este principio, en base a lo dispuesto en las Declaraciones Finales y Comunicados Especiales de sus Cumbres, encuentros éstos de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrados anualmente en distintos puntos de Iberoamérica. En estas Cumbres se ve reflejado el interés por parte de los Estados de la OIE de referirse al tema, en consonancia con el marco jurídico de la ONU.

De esta manera, se puede observar la opinión de los Estados iberoamericanos sobre el principio de solución pacífica de controversias, la importancia que éste reviste y el respeto al Derecho Internacional consagrado por este grupo de Estados. Así, podemos encontrar en varias de las Declaraciones y Comunicados Especiales, que los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados de Iberoamérica (...)

*6. Deseamos un futuro de certidumbre, paz y seguridad para nuestros pueblos. Ello solo será posible mediante el respeto al Derecho Internacional y a través del desarme general y completo que desaliente el uso de la fuerza y propicie la solución negociada de controversias. Reafirmamos nuestro apoyo a las metas para la década de las Naciones Unidas contra el colonialismo. Frente al abuso del poder, invocamos la razón y el diálogo<sup>61</sup>.*

### I. Vigencia del Derecho Internacional

- a) Guiar la conducta externa de nuestros países sobre la base del Derecho Internacional y actuar en forma conjunta y coordinada para contribuir a eliminar el uso o la amenaza del uso de la fuerza.*
- b) Promover decididamente los procesos de negociación para la solución de conflictos*

---

<sup>59</sup> Ver artículo LVIII del Pacto de Bogotá.

<sup>60</sup> Los Estados miembros de la OEI son: Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica y Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, Portugal y Venezuela.

<sup>61</sup> Declaración de Guadalajara. I Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Presidentes de Gobierno. Ciudad de Guadalajara, Jalisco, México, 18 y 19 de julio de 1991. La negrita pertenece al autor del presente trabajo. Información disponible en <http://www.oei.es/icumbre.htm>

*regionales y apoyar iniciativas en materia de control, reducción y tráfico de armamentos*

(...)

*e) Propiciar consultas sobre el desarrollo y la codificación del Derecho Internacional sobre la base de un proceso consensual y orientado hacia aquellos temas que, por su carácter global, presentan una mayor urgencia. Merecen atención prioritaria el fortalecimiento de los mecanismos de solución pacífica de controversias, normas aplicables en conflictos armados, promoción del desarme convencional, nuclear y de armas de destrucción masiva, vigorización de los instrumentos de protección de los derechos humanos, definición del marco jurídico para la defensa del medio ambiente, combate al narcotráfico, derecho del mar y del espacio exterior y transferencia de tecnología<sup>62</sup>.*

Se observa claramente el llamamiento hacia las soluciones negociadas de los conflictos y al sometimiento de los Estados al Derecho Internacional, con especial atención al fortalecimiento de los mecanismos de solución pacífica de controversias. Asimismo:

*11. Recibimos con gran complacencia la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el pasado 12 de julio, mediante la cual decidió proclamar la Semana Mundial de la Paz, que comenzará el 24 de octubre próximo en solemne celebración del cincuentenario de las Naciones Unidas. En armonía con tan trascendental resolución, reafirmamos la total disposición de nuestros Gobiernos de dar la más amplia publicidad y asistencia al lanzamiento de dicha proclamación, que, de manera indudable, coadyuvará al establecimiento de un período de paz universal. Destacamos la importancia de impulsar una cultura de paz en Iberoamérica, que promueva los valores del diálogo y del entendimiento<sup>63</sup>.*

Por esta declaración, se revitaliza el concepto de paz mundial y los miembros de la OEI resaltan la importancia de una cultura de paz en el territorio de sus Estados.

En igual sentido:

*Reafirmamos nuestra adhesión a los propósitos y principios del derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, el respeto a la soberanía y la igualdad jurídica de los Estados, el principio de no intervención, el no uso o amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, el respeto a la integridad territorial, la solución pacífica de las controversias y la protección y promoción de todos los derechos humanos. Reiteramos nuestro compromiso con la*

---

<sup>62</sup> Ídem anterior. La negrita pertenece al autor del presente trabajo.

<sup>63</sup> Declaración de Bariloche. V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. San Carlos de Bariloche (Argentina), 16 y 17 de octubre de 1995. La negrita pertenece al autor del presente trabajo. Información disponible en: <http://www.oei.es/vcumbre.htm#Tercera> Ver también Declaración de San José. XIV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. San José, Costa Rica, 19 y 20 de noviembre de 2004. Información disponible en: <http://www.oei.es/xivcumbreddec.htm>

*promoción, consolidación y preservación de la democracia y el derecho de cada pueblo a decidir libremente su sistema político y al reconocimiento de su identidad cultural*<sup>64</sup>.

Aquí nuevamente, se destaca la mención textual del principio de solución pacífica de controversias y su adhesión por parte de la OEI.

Por último, en lo que se refiere a las declaraciones y/o comunicados especiales, sobre conflictos aún latentes, hallamos:

### **ISLAS MALVINAS**

*33.- Afirmamos la necesidad de que los Gobiernos de la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reanuden, a la brevedad posible, las negociaciones tendientes a encontrar una pronta solución a la disputa de soberanía referida a la cuestión de las Islas Malvinas, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos y las disposiciones y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo el principio de integridad territorial*<sup>65</sup>.

### **GIBRALTAR**

*34.- Expresamos nuestro apoyo al proceso negociador entre los gobiernos de España y el Reino Unido instaurado por la Declaración de Bruselas de 1984, para que de acuerdo con la doctrina establecida por la Organización de las Naciones Unidas, se encuentre al contencioso de Gibraltar una solución negociada sobre la base del principio de la Integridad Territorial*<sup>66</sup>.

Lo establecido, conduce en un sentido unívoco: la pronta resolución de estos conflictos, de manera pacífica y en base a la negociación y el diálogo, tal cual marcan los instrumentos citados<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> Declaración de Bávaro. XII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. Bávaro, República Dominicana, 15 y 16 noviembre de 2002. La negrita pertenece al autor del presente trabajo. Información disponible en: <http://www.oei.es/xiicumbreddec.htm> Ver asimismo Declaración de Santa Cruz de la Sierra. XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 14 y 15 noviembre de 2003. Información disponible en: <http://www.oei.es/xiiicumbreddec.htm>

<sup>65</sup> Declaración de Margarita. VII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Presidentes de Gobierno. Isla de Margarita, Venezuela, 8 y 9 de noviembre de 1997. Información disponible en: <http://www.oei.es/viicumbre.htm> Asimismo, ver Comunicado especial sobre la “cuestión de las Islas Malvinas” de la XX Cumbre Iberoamericana, Mar del Plata, Argentina, 3 y 4 de diciembre de 2010. Información disponible en: <http://www.oei.es/comunicadosdemardelplata.php#2> y Comunicado especial sobre la “cuestión de las islas Malvinas” de la XXII Cumbre Iberoamericana, Cádiz, España, 16 y 17 de noviembre de 2012. Información disponible en: <http://www.oei.es/70cd/xxiicumbre/03-COMESP-MALVINAS-ESP.pdf>

<sup>66</sup> Declaración de Margarita. VII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Presidentes de Gobierno. Isla de Margarita, Venezuela, 8 y 9 de noviembre de 1997. Información disponible en: <http://www.oei.es/viicumbre.htm>

<sup>67</sup> En materia de resoluciones de la Asamblea General de la ONU, sobre la cuestión Malvinas, podemos citar las siguientes: 2065, 3160 y 31/49. En cuanto a las adoptadas en la Asamblea General de la OEA, podemos citar las resoluciones 595 y 928.

#### IV. CONCLUSIONES

Luego de haber recorrido la historia y principales contenidos de las doctrinas e instrumentos internacionales a nivel interamericano, sobre solución pacífica de controversias, podemos ver cómo esta cuestión, ha sido una constante permanente en el continente americano, desde fines del siglo XIX y hasta la actualidad, ya que el Pacto de Bogotá, continúa en vigor.

A ello se suma la valiosa contribución efectuada por las Cumbres Iberoamericanas a este principio, el cual es reiterado en varias de las declaraciones aprobadas por dichas reuniones de Estados, demostrando el compromiso del bloque por su implementación y cumplimiento, en un todo de acuerdo con lo establecido al respecto en la Carta de la ONU. Ejemplos de esta postura, constituyen las declaraciones y comunicados especiales en estas cumbres, referidos a los conflictos de las Islas Malvinas y Gibraltar, conflictos que afectan a miembros de la OEI, como son Argentina y España. Por estas declaraciones se insta a los Estados involucrados en ellos, (los dos ya mencionados, junto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en ambos casos) a resolver la disputa de manera negociada, en base a las resoluciones de la ONU y de la OEA en el primer caso y a la Declaración de Bruselas de 1984 en el segundo; es decir, siempre de conformidad con el derecho internacional.

Asimismo, debemos destacar especialmente que la propia Carta de la OEA, adoptada al igual que el Pacto de Bogotá en 1948, (pero en vigencia desde 1951) plantea entre sus propósitos *afianzar la paz y la seguridad del continente y prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los estados miembros*<sup>68</sup>. De igual modo, entre sus principios se establece que *los estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos y las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos*<sup>69</sup>.

La impronta de todos los antecedentes analizados, (con excepción de las Cumbres Iberoamericanas, por una cuestión de posterioridad temporal) ha quedado bien marcada en la Carta de la OEA, la cual los recoge y mantiene hasta nuestros días, en donde se ven permanentemente enriquecidos por la labor de la OEI.

Sin lugar a dudas el aporte de Iberoamérica al principio de solución pacífica de controversias, ha sido muy rico en estas décadas y ha constituido un faro guía a la hora de que otros Estados extra continentales se sumasen al mismo.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

Para la realización del presente trabajo, se ha consultado total o parcialmente los siguientes documentos:

---

<sup>68</sup> Carta de la OEA artículos: 2 incisos a) y c). Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm)

<sup>69</sup> Carta de la OEA artículos: 3 incisos g) e i). Ídem anterior.

ALBERDI, Juan Bautista. *El Crimen de la Guerra*. Terramar Ediciones, La Plata Argentina 2007.

DEYRA, Michel. *Droit International Public*. Gualino éditeur, Lextenso éditions, 2e édition, París, Francia, 2010.

DÍEZ de VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos, Madrid, España, 5º edición, 2005.

DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos, Madrid, España, 16º edición, 2007

JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, Eduardo. *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Ed. Tecnos, Madrid España 1980.

REMIRO BROTONS, Antonio y otros *Derecho Internacional*. McGraw-Hill/Interamericana de España S.A.U. Madrid, España, 1997.

SEMBEROIZ, Edgardo R. *Manual de Derecho Internacional Público y Principios del Derecho Internacional Humanitario*. Copifax, La Plata 1996.

VIOTTI, Aurélio. *En busca de una simbiosis: el Consejo de Seguridad en el campo humanitario*, International Review of the Red Cross, marzo de 2007.

**Páginas web consultadas:**

[http://www.argentina-rree.com/historia\\_indice08.htm](http://www.argentina-rree.com/historia_indice08.htm)

<http://books.google.com.ar>

[www.dipublico.com.ar](http://www.dipublico.com.ar)

<http://discovery.unilibrebaq.edu.co:8083>

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2005/lg/lg-pie.pdf>

[http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf)

<http://www.oas.org>

[www.oei.es](http://www.oei.es)

<http://www.un.org>